

Advertencias.

80.

1ª Comisos de tierra son las aprehensiones hechas por los resguardos ó patrullas de guardas establecidas en tierra con patentes legítimas para ello.

2ª Frutos ó efectos habilitados al comercio son todas aquellas cosas que pueden comerciarse por legítimo registro, ó con las correspondientes guías de las aduanas.

3ª Oro ó plata se entiende de cualesquiera especie de estos metales, quintada ó no quintada, amonedada ó no amonedada.

4ª Frutos ó efectos prohibidos al comercio son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni admitirse en los registros, ni darse guía de ellos en las aduanas: bajo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la real hacienda, como son el tabaco, azogue, pólvora, naipes y sus semejantes.

5ª Comisos de mar son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los resguardos de mar, guarda-costas ó cualesquiera otra embarcación del rey ó de particulares con patentes legítimas para ello.

6ª Comisos mistos de tierra y de mar, son las aprehensiones á que concurren uno y otro resguardo.

A cada una de las siete clases de comisos espresadas corresponde su particular forma de distribución, y es lo que se irá demostrando en los ejemplares siguientes:

ADVERTENCIA.

81.

De los efectos y frutos comerciados se han de sacar en el lugar que explicará, aquellos derechos reales á que estuvieron sujetos en el puerto de salida, y los que debían pagar en el de su destino; para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de quince reales dos maravedís de vellón, ó de ciento veintiocho cuartos de España por peso comun de ocho reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 cuartos por el real comun de Indias

COMISOS DE LA PRIMERA CLASE.

82.

Frutos y efectos comerciados, supónese que el valor de un comiso de esta clase monta.....	20.000 0 0
Bajas de los reales derechos que se supone ser....	4.200 0 0
	<hr/>
	15.800 0 0
Bájase lo importante de los gastos hechos en costas y alimentos de los reos si fueren aprehendidos, y no tuvieren bienes: pues teniéndolos deben pagarse de ellos.....	100 0 0
	<hr/>
	15.700 0 0
Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere.....	000 0 0
	<hr/>
	15.700 0 0
Bájase la sexta parte para el juez si declaró el comiso, pues no haciéndolo nada le pertenece....	2 216 0 $\frac{4}{12}$
	<hr/>
	13.083 2 $\frac{8}{12}$

APLICACION POR CUARTAS PARTES.

Al denunciador si lo hubo: á los aprehensores si no lo hubo....	3.270 6 8	} 13.083 2 8
Al consejo.....	3.270 6 8	
Al Exmo. Sr. superintendente....	3.270 6 8	
Al ramo de comisos.....	3.270 6 8	

ADVERTENCIA.

83.

Quando hubiere precedido denuncia, no tienen parte en esta parte de comisos los aprehensores, ó guardas, pero no habiéndola tienen la cuarta parte, y ademas esclusivamente el valor del carruaje y bagajes en que se conducía el frande, si con él aprehendieron tambien al reo en el campo, y no en poblado. No siendo con estas circunstancias el valor del carruaje ó caballerías, entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

COMISOS DE LA SEGUNDA CLASE.

PLATA Y ORO.

PRIMER CASO.

Si la estraccion fugitiva de estas materias se hiciese ó hubiese intentado para España, se girará la cuenta por las mismas reglas, que en los comisos de la clase antecedente.

SEGUNDO CASO.

Pero si la estraccion fugitiva se hacia ó intentó para dominios extranjeros de América ó de Europa, se hará la cuenta siguiente.

Supónese que el valor de un comiso de esta clase y circunstancias monta.....	\$	20.000	0	0
Bájanse por los reales derechos incluidos llamados quintos, si no se habian pagado.....		1.856	0	0
		<u>18.144</u>	0	0
Bájanse por la tercia parte que en esta clase y lugar corresponde al denunciador público ó secreto.		6.048	0	0
		<u>12.096</u>	0	0
Bájanse los gastos y costos de la causa y alimentos de los reos si éstos no tuvieren bienes de qué pagarlos.....		100	0	0
		<u>11.996</u>	0	0
Añadiránse aquí las multas y condenaciones que hiciere.....		000	0	0
		<u>11.996</u>	0	0
Sácase la sexta parte para el juez, si declarase el comiso.....		1.999	2	8
		<u>9.996</u>	5	4

APLICACION POR CUARTAS PARTES.

Aprehensores.....	2.499	1	4	} 9.996 5 4
Al consejo real y supremo.....	2.499	1	4	
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	2.499	1	4	
Al ramo de comisos.....	2.499	1	4	

ADVERTENCIAS.

Si no hubiere denunciador, se omitirá la deducción de la tercera parte, y sobre el primer resto se seguirá la operacion en lo demas como aquí se ha demostrado: no en todo comiso que hubiere plata ú oro, se ha de dar al denunciador la tercia parte; pues siendo dichas materias muy generales en Indias, apenas se hallará fraude por estraccion, en donde no se encuentre: por esta causa para que el denunciador gane la tercia parte, es necesario que dichas materias sean únicas, ó principales de su declaracion, ó que las esplique no vagamente ó en general, sino con determinada cantidad de pesos ó número de cajones, ó á lo menos con algunas ú otras señas, que acrediten su noticia y sirvan de guia para la aprehension. Faltando esto, se debe dar solamente la cuarta parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaria á los aprehensores, y por consiguiente nada á éstos.

COMISOS DE LA TERCERA CLASE.

FRUTOS Ó EFECTOS PROHIBIDOS A COMERCIO Y ESTANCADOS.

Supónese que el valor de un comiso de esta clase monta.....	\$	20.000	0	0
No hay deducción de reales derechos, pues estando prohibidos no los tienen señalados.....		20.000	0	0
Bájanse por gastos y costas de la causa, y alimentos de reos, si estos no tuvieren bienes.....		100	0	0
		<u>19.900</u>	0	0
Auméntanse las multas y condenaciones.....		000	0	0
		<u>19.900</u>	0	0
Sácase la sexta parte para el juez si declaró el comiso.		3.316	5	4

APLICACION POR CUARTAS PARTES.

Al denunciador ó á los aprehensores.....	4.145	6	8	} 16.583 2 8
Al consejo real y supremo.....	4.145	6	8	
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	4.145	6	8	
Al ramo de comisos.....	4.145	6	8	

ADVERTENCIA.

Las materias estancadas que como se advirtió sobre los comisos de esta clase, han de entenderse por estas mismas reglas, no se pueden vender públicamente por estar reservada su venta y comercio á la real hacienda. Por esta razon se llevarán al estanco ó administracion respectiva mas inmediata, y allí ó se reducirán á dinero al precio, que para estos casos estará prefijado á cada cosa, ó se dará certificacion de la efectiva entrega, para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie, y se abone al comiso en la administracion principal el equivalente en dinero, para verificar la particion.

86.

COMISOS DE LA CUARTA CLASE.

LOS DE MAR.

Supónese el valor de un comiso de esta clase.....	20.000 0 0
Bájanse por reales derechos.....	3.500 0 0
	<hr/>
Bájanse por gastos, costas y alimentos de los reos si estos no tuvieren de que pagarlos.....	100 0 0
	<hr/>
Añádense las multas y condenaciones que hubiere hecho.....	000 0 0
	<hr/>
Al juez si declaró el comiso 6ª parte.....	2.733 2 8
	<hr/>
Al denunciador si lo hubo de los 13.666 pesos 5 reales 4 granos, diez por ciento.....	1.366 5 4
	<hr/>
	12.300 0 0

APLICACION.

A la tripulacion y tropa si la hubo y el buque apresador es del rey.....	6.150 0 0	}	12.300 0 0
Al dueño, tripulacion y tropa si la hubo, y el buque es de particular la mitad de los 12.300.....			
Al consejo real y supremo.....	2.050 0 0	}	
Al Exmo. Sr. superintendente...	2 050 0 0		
Al ramo de comisos.....	2.050 0 0		

ADVERTENCIA.

Si no hubo denunciador seguirá la aplicacion sobre los 13.666 pesos 5 reales 4 granos, y si no intervino tropa recaerá la primera mitad en la tripulacion sola, si el buque apresador fuere del rey, y en el dueño y tripulacion si fuere de algun particular ó particulares.

87.

COMISOS DE LA QUINTA CLASE.

MISTOS DE MAR Y TIERRA.

PRIMER CASO.

Supónese en un comiso misto de tierra y de mar, que solo el guarda-costa aprehendió la embarcacion que perseguia, y solo el resguardo de tierra, el todo de la carga, que el contrabandista hechó en ella antes de llegar el guarda-costas. Se distinguirá en tal caso y separará el valor de la embarcacion del de la carga, y la distribucion será como la que se demuestra.

	<u>Buques.</u>	<u>Cargas.</u>
Supónese el valor del buque apresado con todos sus pertrechos y utensilios cinco mil pesos y el de la carga quince mil.....	5.000 0 0	15.000 0 0
Sácense los reales derechos de ambas partes.....	875 0 0	2.625 0 0
	<hr/>	<hr/>
	4.100 0 0	12.300 0 0
Añádense á prorata las multas y condenaciones si las hubiere.....	000 0 0	000 0 0
	<hr/>	<hr/>
	4.100 0 0	12.300 0 0
Al juez si declaró el comiso 6ª parte.	683 2 8	2.050 0 0
	<hr/>	<hr/>
	3.416 5 4	10.250 0 0
Al denunciador si lo hubo, sobre el resto, diez por ciento.....	341 5 4	1.025 0 0
	<hr/>	<hr/>
	3.075 0 0	9.225 0 0
Aplicacion del resto del buque en dos partes. Al guarda-costas como en la clase y demostracion antecedente, la mitad.....		5.137 4 0

La segunda mitad por terceras partes.

Al consejo real.....	512 4 0	}	1.537 4 0
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	512 4 0		
Al ramo de comisos.....	512 4 0		
	<hr/>		3.075 4 0

Aplicacion del resto de la carga por mitad, y cada una en tres partes.

Primera mitad al guarda-costas $\frac{2}{3}$ partes.....	3.075 0 0	}	4.612 4 0
Al resguardo de tierra $\frac{1}{3}$	1.537 4 0		

Segunda mitad.

Al real y supremo consejo $\frac{1}{3}$	1.537 4 0	}	4.612 4 0
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	1.537 4 0		
Al ramo de comisos.....	1.537 4 0		
	<hr/>		9.225 0 0

RESUMEN.

Valor total.....	20.000 0 0
A los reales derechos } Buque. 875 0 0	} 3.500
respectivos..... } Carga.. 2.675 0 0	
Deducidos gastos costas y alimentos.....	100
	<hr/>
	3.600 20.000 0 0

APLICACION.

Al juez sexta parte. { Del buque. 683 2 8	} 2.733 2 8
{ Carga..... 2.050 0 0	
Al denunciador 10 } Buque.... 341 5 4	} 1.366 5 4
por 100..... } Carga..... 1.025 0 0	
Al guarda-costa..... { Buque $\frac{1}{2}$.. 1.537 4 0	} 4.612 4 0
{ Carga $\frac{1}{2}$... 3.075 0 0	
Al resguardo de tierra $\frac{1}{3}$ de la carga.....	1.537 4 0
Al consejo $\frac{1}{3}$ { Buque..... 512 4 0	} 2.050 0 0
{ Carga..... 1.537 4 0	
Al Exmo. Sr. superintendente $\frac{1}{3}$ á saber del buque.....	512 4 0
De la carga.....	1.537 4 0
Al ramo de comisos.. { Buque.... 512 4 0	} 2.050 0 0
{ Carga..... 1.537 4 0	

SEGUNDO CASO.

Quando en el buque apresado por guarda-costas se hallase alguna parte de su carga y la demas aprehendíose por el resguardo de tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribución, sino la parte que se halló en el buque, hará cuerpo con el valor de este y seguirá la regla dada para su distribución, y solo la parte que se aprehendió en tierra por su resguardo, seguirá la regla dada para la carga.

Supónese que la mitad de la carga se halló en el buque, y la otra mitad se aprehendió por el resguardo de tierra.

	<u>Buques.</u>	<u>Cargas.</u>
Hecha la liquidacion de las cantidades partibles del buque y de la carga con separacion, como en el caso antecedente hasta la suma de.....	4.100 0 0	12.300 0 0
Añádense á prorata las multas y condenaciones si las hubo.....	000 0 0	000 0 0
	<hr/>	<hr/>
	4.100 0 0	12.300 0 0
Dedúcese la mitad de la carga, y se incorpora al buque.....	6.150 0 0	6.150 0 0
	<hr/>	<hr/>
	10.250 0 0	6.150 0 0

Desde aquí seguirá la cuenta como en el ejemplo anterior.

TERCER CASO.

Si el guarda-costas abandonó el buque por no poderse acercar tanto á la costa donde encalló, ó seguirle por algun rio, ó cola por donde huyó el contrabandista, si en cualquiera de estos accidentes el guarda-costas auxilió con su gente, avisó, ó guardó la mar para que el resguardo de tierra desencallase ó aprehendiese el buque, en tal caso este y la carga, que se hallare en él seguirán la regla de distribución dada en el caso antecedente, para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar á ambos resguardos, con $\frac{2}{3}$ al guarda-costas, y un tercio al resguardo de tierra; pero si el guarda-costas abandonó la presa sin dar los auxilios esplicados en tales circunstancias, la mitad del valor del buque que en la demostracion

del primer caso se aplicó al guarda-costas, se aplicará solamente al resguardo de tierra; pero en la carga tendrá aquel las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

CUARTO CASO.

Si hubo aprehension del todo ó parte de la tripulacion del contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable, de parte de la gente de guarda-costas ó del resguardo de tierra, y por alguna de estas consideraciones se mandase verificar á mas á un resguardo á otro se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, denunciándolo á la otra en el mismo lugar y modo, que se ha hecho en la demostracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribucion en lo demas por mitades ó tercias partes segun sea la parte distinguida.

QUINTO CASO.

Si el combate reñido arriba dicho, ó la aprehension de reos que hubieren merecido particular remuneracion, la hizo el guarda-costas sin concurrencia del resguardo de tierra, la remuneracion se sacará del cuerpo del comiso, y multas inmediatamente antes de la sesta parte del juez.

SESTO CASO.

Cuando las justicias ó personas particulares de los pueblos donde hubiere guardas prontos, concurriesen á hacer la aprehension que en el tercer caso se ha puesto en el resguardo de tierra, se les acudirá con la parte declarada á este, si acudieron de su propia voluntad; pero si lo hicieron requeridos por el guarda-costas, se les graduará por la sentencia del comiso con atencion á las circunstancias que manifestare la causa aquella gratificacion que correspondiere, la cual se sacará inmediatamente despues de agregar las multas y condenaciones, ó antes de la sesta parte del juez, y en tal caso, ó no se dará parte al resguardo de tierra aunque hubiere acudido despues, ó se le aplicará alguna gratificacion segun el tiempo á que llegó y auxilio con que concurrió; pero una y otra gratificacion no han de exceder de la tercera parte que se le aplica al resguardo de tierras en el primero, segundo ó tercero caso.

SEPTIMO CASO.

Si el guarda-costa hechó en tierra alguna gente de su tripulacion, antes ó despues de encallar el buque, para prevenir la fuga de los contrabandistas ó la ocultacion de la carga, se hará la distribucion como en los comisos de la cuarta clase; pero se podrá gratificar á aquel destacamento, siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca; y lo que la sentencia señalare, se sacará antes de la sesta parte del juez.

88.

COMISOS DE LA SESTA CLASE.

MISTOS DE DIVERSAS MATERIAS.

Las materias solo causan diferencia para la aplicacion en el caso de haber denunciador; pero si lo hubo en las comerciables y prohibidas, nada corresponde á los aprehensores: cuya cuarta parte se aplica al denunciador; pero cuando las materias son plata y oro, que se estraiga ó intentaban estraer á dominios estraños, por esta circunstancia se aplica al denunciador la tercia parte, y no por eso se deja de aplicar despues la cuarta á los aprehensores, segun se demostró en la operacion de la segunda clase.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un comiso de esta clase, la diferencia que causa la circunstancia de la estraccion de plata ú oro, á dominios estraños, juntamente con otras materias, se apartará el valor de estas, del de la plata y el oro, y se girará la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias, en esta forma.

Supónese el valor de 20.000 pesos, mitad en plata y oro, y mitad en otras materias.

	<i>Plata, oro ú otras materias.</i>	
Valores principales.....	10.000 0 0	10.000 0 0
Bájanse los reales derechos, correspondientes á cada cosa.....	500 0 0	300 0 0
	9.600 0 0	9.700 0 0
Al denunciador la tercia parte de plata y oro.....	3.166 5 0	000 0 0
	6.333 3 0	

Baja por costas, gastos y alimentos de reos, si estos no tienen bienes...	39 4 0	60 4 0
	<hr/>	<hr/>
	6.293 7 0	8.033 0 0
Añádense por multas y condenación á prorata.....	000 0 0	000 0 0
	<hr/>	<hr/>
	6.293 7 0	9.639 4 0
Sácase la sexta parte del juez si declaró el comiso.....	1.048 7 0	1.606 4 0
	<hr/>	<hr/>
	5.245 0 0	8.033 0 0

Aplicacion por cuartas partes.

A los aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de plata ú oro, y al denunciador por la de lo demas.....	1.311 2 0	2.008 2 0
Al real y supremo consejo por cada cosa.....	1.311 2 0	2.008 2 0
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	1.311 2 0	2.008 2 0
Al ramo de comisos.....	1.311 2 0	2.008 2 0
	<hr/>	<hr/>
	5.245 0 0	8.033 0 0

Resumen de la aplicacion.

Al denunciador.....	$\left. \begin{array}{l} \text{La } \frac{1}{4} \text{ de plata } 3.166 \ 5 \\ \text{ú oro } \frac{1}{4} \text{ de las} \\ \text{otras materias. } 2.008 \ 2 \end{array} \right\}$	5.174 7 0
A los aprehensores por la $\frac{1}{4}$ de plata ú oro.....	1.311 2 0	1.311 2 0
Al real y supremo consejo por plata oro ú otras materias.....	$\left. \begin{array}{l} 1.311 \ 2 \ 0 \\ 2.008 \ 2 \ 0 \end{array} \right\}$	3.319 4 0
Al Exmo. Sr. superintendente por lo mismo.....	$\left. \begin{array}{l} 1.311 \ 2 \ 0 \\ 2.008 \ 2 \ 0 \end{array} \right\}$	3.319 4 0
Al ramo de comisos por plata ú oro y demas.....	$\left. \begin{array}{l} 1.311 \ 2 \ 0 \\ 2.008 \ 2 \ 0 \end{array} \right\}$	3.319 4 0
A los reales derechos correspondientes.....		800 0 0
A los gastos y costas de la causa, y alimentos de los reos.....		100 0 0
Al juez por la 6ª parte.....	$\left. \begin{array}{l} \text{De plata ú oro } 1.048 \ 7 \\ \text{de las demas} \\ \text{materias..... } 1.606 \ 4 \end{array} \right\}$	2.655 3 0
		<hr/>
		20.000 0 0

ADVERTENCIA.

Supuesto lo dicho en la advertencia segunda sobre la segunda clase de comisos, tendrá lugar esta demostracion en el caso de que el denunciador hubiere delatado en el fraude de la plata ú oro, en la forma y con las señas allí esplicadas.

89.

COMISOS DE LA SEPTIMA CLASE.

LAS APREHENSIONES POR LAS JUSTICIAS Y PERSONAS PARTICULARES.

Cualesquiera justicias, capitanes ó patrones de navíos, ó personas particulares, pueden y tienen facultad para aprehender un contrabando, y sus actores en la mar ó en la tierra, las justicias deben levantar su auto de oficio, y los particulares presentarse á la mas inmediata con los reos y el contrabando, para justificar unos y otros el hecho, y con estas diligencias se remitirá todo al juez á quien compete la causa.

En tal caso, atendiendo á que estos tales justicias ó particulares, proceden por celo del servicio del rey y del bien comun del estado, sin tener sueldo ni comision especial para ello, se les aplicará la parte de denunciador y la de aprehensores, tanto en los comisos de mar, como en los de tierra, deduciéndolas segun y en el lugar que se ha esplicado en las respectivas clases: de manera que perciba ambas partes en todos casos aun en los de primera y tercera clase, en que no se devengan ambas partes, siguiendo en lo demas para las aprehensiones de ésto, las reglas dadas en las otras para ambos resguardos, en inteligencia de que á los justicias y personas particulares que hicieron aprehensiones en la tierra, se han de aplicar las reglas de los resguardos de tierra: á los capitanes ó patrones de embarcaciones que las hicieron en la mar ó guarda-costas, y ambos juntos las reglas dadas en la quinta clase, sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de denunciador y de aprehensores, por los que sin sueldo ni comision especial hicieron aprehensiones de fraudes.

Pero si no hubieren aprehendido reos, solo se les aplicará la cuarta de aprehensores en el lugar que va esplicado en las demas clases.

ADVERTENCIAS GENERALES

1ª

La sexta parte que en toda clase de comisos corresponde á los jueces, cuando los declaran, no les pertenecerá cuando no lo hacen, no obstante que á su tiempo los declare el real y supremo consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados: por consecuencia, cuando á los jueces no pertenezca la sexta parte, entrará esta á engrosar la parte de la real hacienda y ramo de comisos, despues de haberla deducido en su debido lugar.

Por ejemplo: añadidas las multas y condenaciones,
se suponen partibles..... 15.700 0 0
Bájase la sexta parte del juez..... 2.216 5 4
13.083 2 8

Aplicacion por cuartas partes.

Al denunciador, á los aprehensores.....	3.270 6 8	} 15.700 0 0
Al real y supremo consejo.....	3.270 6 8	
Al Exmo. Sr. superintendente.....	3.270 6 8	
Al ramo de comisos.....	2.616 5 4	

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto la incorporacion de la sexta parte del juez, á la cuarta del ramo de comisos.

2ª

En toda aprehension debe ser una de las principales diligencias de los aprehensores, el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos y de los reos, si los aprehendieron; en ella se ha de espresar los sugetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos y el número, peso y señas de los fardos, tercios, ó cajones descaminados, para que consten los interesados y para precaver la estraccion y usurpacion de los bienes, hasta la formal presentacion y entrega en la administracion ó tesorerías donde corresponda entregarse.

La entrega se hará por dicha relacion, y esta se cotejará con los fardos ó cajones; se formará luego un inventario del contenido de estos ó de los efectos sueltos, se hará avaldo de todo por peritos,

y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demas diligencias de la causa, incorporando en autos dicha relacion con el inventario avaluado.

Por este inventario se harán cargo en sus cuentas los ministros de la tesorería que recibieren su contenido, para responder de las cosas que reciben ó en su falta del valor que se les dió y constare del inventario.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos, abrirán en el libro mayor una cuenta con título de bienes de contrabando.

Al recibir las cosas aprehendidas como queda dicho, cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos. } Lo que se pagare por con-
Abonarán á la caja. } duccion de otro gasto hecho.

Cargarán. { El dinero en la cuenta de caja. }
{ Las mercaderías en cuenta de } } Todo lo que consta
almacenes. } } por inventario.

Abonarán todo á cuenta de bienes de contrabandos.

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas por deber precaverse su pérdida, ó deterioracion durante la causa.

Al salir las cosas al almacen.

Cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos. } El valor con que
Abonarán á la del almacen. } se recibieron.

Al entrar su producto.

Cargarán en la caja. }
Abonarán á los bienes de contrabandos. } } Todo el producto.

Concluida la causa, y si quedaron por vender algunos efectos, se venderán en almoneda, y se harán los asientos de salida y entrada, como arriba queda explicado, reducido todo á dinero, se hará la distribucion segun los casos, y teniendo presentes los gastos, que se hubiesen cargado en cuenta de bienes de contrabandos, y cargando los que de nuevo se hubieren causado, y se abonarán á la caja, se deducirán del valor total en la distribucion en el lugar que corresponda, y del resto harán los asientos siguientes.

Cargarán á bienes de contrabandos todo el resto, deducidos los gastos.

A reales derechos á cada uno lo que corresponda.

A caja lo que se aplica á los demas partícipes ó residentes en América, como denunciador.

Abonarán..	{	Juez, aprehensores, &c. si se les paga; pues no debe haber cuenta abierta con estos.	{	En las cuentas que deben llevar en el libro mayor á cada uno: al de comisos.
		Al consejo real y supremo.		
		Al Exmo. Sr. superintendente.		
		Al ramo de comisos.		

Como ramo de real hacienda: á los otros dos como agenos, ó particulares de tercera clase, y remisible á España.

De modo que la cuenta de bienes de contrabandos, queda igualada en su debe y haber, despues de haber salido todo lo recibido.

Por esto si los partícipes de Indias no percibieren luego sus respectivas porciones, no se cargarán á bienes de contrabandos, ni abonarán á caja, sino conforme se fueren pagando; pero para que no embaracen la tesorería, deben los guardas y guarda-costas tener nombrados apoderados, que reciban luego las proporciones que correspondan á sus cuerpos, para que ellos las distribuyan entre los individuos interesados, por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que conforme á la segunda advertencia general, se hizo al tiempo de la aprehension, y á su márgen tomarán el recibo de cada uno para incorporarla en los autos.

Se advierte, que la cuenta de almacen que arriba se ha dicho, es la equivalente á la que en la instruccion práctica y provisional de 27 de Abril de 1784, se halla con título de diferentes efectos existentes, entre los cuales podrán entrar los de contrabandos, ó sentarlos en otra semejante, si pareciere necesario dividirla; pero de cualquiera manera se observarán las reglas dadas aquí, y se traerán á los estados mensuales ambas cuentas, la de bienes de contrabandos, y su correspondiente del almacen de sus efectos. Madrid, 29 de Julio de 1785.—*D. Francisco Machado*.—Es copia de su original. Madrid, 21 de Febrero de 1786.

Tomóse razon en la contaduría general de Indias. Madrid, 16 de Marzo de 1786.—Por ocupacion del señor contador general.—*Pedro de Gallareta*.

90.

EL REY.—Con presencia del crecido atraso en que se hallaba el ramo de penas de cámara de mi consejo de las Indias, y de lo representado en el asunto, por una junta compuesta de ministros del mismo tribunal, me hizo éste presentes los medios que considera con-

ducentes, para que dicho ramo pudiese satisfacer sus empeños, y ocurrir á la satisfaccion de sus cargos: conformándome con lo espuesto por el espresado mi consejo, en consulta de 30 de Abril de 1783, y 27 de Mayo de 1784.

He resuelto que se aplique á su receptoría el ramo de multas que en lo sucesivo se exijan en Cádiz y demas puertos habilitados para el comercio de América, por la contravencion ó no cumplimiento de los cargadores y factores, que con comisiones de comercio y por limitado término, conforme á las leyes y ordenanzas pasan á Indias, y no vuelven á estos mis reinos á los tiempos prefinidos; é igualmente las multas que se impusieren á los capitanes y militares, por sus contravenciones en llevar pasajeros sin licencia, y no á entregar á las justicias de América los Polizones, que descubrieren durante la navegacion, y otras faltas á las obligaciones que dejan contraidas, de cuyas multas y condenaciones, exigiéndose en Cádiz, se aplicará una tercera parte á la receptoría de mi real audiencia de la contratacion, para gastos de justicia, y en los puertos habilitados, para libre comercio, una quinta parte á los respectivos jueces de arribadas. Asimismo he resuelto, que ejecutándose el repartimiento y aplicacion de comisos en mis dominios de las Indias, conforme á las reglas y práctica que se observan en España, se aplique en beneficio del fondo de penas de cámara y gastos de justicia del referido mi consejo, la cuarta parte de todos los que se hicieren tanto en tierra como en mar, y mistos por mis resguardos y jueces de Indias, en que por cualquiera vía conociere y determinare el enunciado mi consejo, con inclusion de los que actualmente estuvieren pendientes en él. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, intendentes, gobernadores y oficiales reales de mis dominios de las Indias, al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion de Cádiz, jueces de arribadas de los demas puertos habilitados para el comercio de América en estos mis reinos, y demas ministros y personas de unos y otros, á quienes en cualquiera manera tocar pueda el cumplimiento de esta mi real resolucion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que respectivamente le toque, segun y en la forma que en ella se espresa, arreglándose en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comerciare en los espresados mis dominios de América, á la adjunta pauta, que es mi voluntad, se observe puntual y efectivamente en to-

das sus partes, y que de ella y de esta mi cédula se tome la razon en la contaduría general del referido mi consejo, y en las demas partes donde corresponda y convenga tenerse presente. Fecha en el Pardo, á 21 de Febrero de 1786.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Antonio Ventura de Taranco*.—Señalada con tres rúbricas.

91.

Real órden sobre comisos.—Sin embargo de que en la nueva pauta, que últimamente se ha formado por la contaduría general del consejo, á consecuencia de lo resuelto sobre consulta de este tribunal para la division de comisos, no se dá parte á los ministros aprehensores del resguardo, siempre que haya denunciadores públicos, ó secretos ha convenido S. M., que aun en este caso se pueda aplicar á dichos ministros aprehensores del resguardo, alguna moderada gratificacion, deducida del importe total del comiso, si V. E. ó el que le sucediere en este empleo, los regulasen dignos de ella por las circunstancias especiales que hayan intervenido en la aprehension: bien sea habiéndose espuesto á riesgo, ó mucha fatiga los que la hicieren, ú otras semejantes; pero nunca se entregarán las cantidades que se regularen al resguardo, ni las demas partes de los comisos, hasta la aprobacion de ellos por S. M. ó su supremo consejo de las Indias. Particípelo á V. E. de su real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez, 21 de Abril de 1786.—*Marques de Sonora*.—Sr. virey de Nueva-España.

92.

Otra real órden sobre comisos.—En todos los comisos y contrabandos que aprehenda el resguardo de este reino, quiere S. M. que se le premie con una octava parte de su líquido importe, no habiendo denunciador, y que se saque del todo deducidos los gastos y alimentos de los reos, si los hubiere antes de repartir por cuartas lo que montare el comiso y las penas impuestas á dichos reos, conforme á la nueva pauta dada sobre esta materia: de real órden, lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, cuatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis. —*Sonora*.— Señor virey de Nueva-España.

93.

Los artículos 239 y 240 del propio código de intendentes, dicen así.

94.

239. Por ser el puerto de Veracruz la precisa garganta y paso para el giro del comercio marítimo con todas las provincias de Nueva España, escepto la de Yucatan, es indispensable que el intendente de aquella ciudad y sus costas colaterales, tome cuantas providencias y precauciones regulare oportunas, á fin de embarazar y extinguir por todas partes los fraudes y contrabandos que suelen hacerse, así en la introduccion de géneros, efectos y otras mercaderías, como en las extracciones clandestinas de oro, plata y frutos preciosos de aquel reino: y supuesto que en la instruccion hecha por el visitador general en 11 de Febrero de 67, y que tengo mandado observar se prescribieron las reglas mas útiles y convenientes á estos importantes fines, y al arreglo de la aduana, arcas reales y demas oficinas del nominado puerto, mando al intendente de él que guarde y haga cumplir esactamente la citada instruccion de visita, en todos los puntos que por ésta ó por mis reales órdenes no se restringiere ó revocare; entendiéndose con su nuevo empleo las facultades y encargos que entonces se cometieron al gobernador político y militar de aquella plaza, como juez conservador que era de mis rentas: pues quedando como queda derogada en esta parte la enunciada instruccion de visita, no deberá tener conocimiento ni intervencion alguna en los comisos y contrabandos.

95.

240. En inteligencia de que para todos los asuntos y casos terrestres y marítimos, que ocurran en Veracruz y sus costas, ha de observar aquel intendente las ordenanzas y leyes de la materia, declaro á fin de evitar dudas, que en las causas de contrabando y comisos de tierra y de mar, de cualesquiera especie que sean, debe proceder él y todos los demas intendentes en sus respectivas provincias, con acuerdo de su teniente, asesor ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro ministro, admitiendo en estos negocios los recursos y apelaciones de sus sentencias, solo para la junta superior